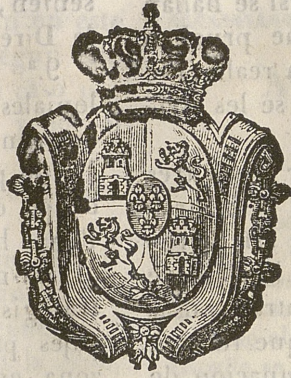


Núm. 153.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 25 de Diciembre de 1847.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 390.

Real decreto para que en lo sucesivo el conocimiento y resolucion de los negocios de la Minería en todas sus partes corresponda al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.— El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 11 del corriente de Real orden lo siguiente:

S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

„Encomendado el conocimiento y resolucion de todos los negocios relativos á la industria general al nuevo Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas; siendo uno de sus ramos mas interesantes y productivos el de la Minería que hasta aqui á corrido al cargo del de la Gobernacion, y tomando en consideracion las razones que me han expuesto mis Secretarios del Despacho de la Gobernacion del Reino, y de Comercio, Instruccion y Obras públicas sobre la conveniencia de incorporar este negociado á los demas de la industria general para su acertada direccion y fomento, oido mi Consejo de Ministros, he venido en decretar que en lo sucesivo el conocimiento y resolucion de los negocios de la Minería en todas sus partes corresponda al expresado Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, quedando los respectivos Ministros encargados de la ejecucion de este decreto. Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.”

Y de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes. Valladolid 20 de Diciembre de 1847. = Mariano Herrero.

Real orden mandando observar las Reglas adicionales á la Real Instruccion de 18 de Agosto último, sobre el despacho de las mercaderías extranjeras y coloniales en las Aduanas para lo interior del Reino, su tránsito y circulacion.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.— La Direccion general de Aduanas me comunica con la fecha que aparece la Real orden siguiente:

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda con fecha 2 del actual dice á esta Direccion lo siguiente:

„Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente formado con motivo de varias consultas, dudas, y reclamaciones elevadas al Gobierno por algunas Intendencias, Juntas de Comercio y varios particulares acerca de la inteligencia y aplicacion dada ó que deba darse al Real decreto de 4.º de Agosto anterior é Instruccion de 18 del mismo, sobre el despacho de las mercaderías extranjeras y coloniales en las Aduanas para lo interior del Reino, su tránsito y circulacion, y proponiendo algunos casos que no habian sido previstos en la misma, se ha servido S. M. mandar de conformidad con lo propuesto por V. S. que para regularizar y completar este servicio tan importante y perentorio se observen las siguientes

Reglas adicionales á la Real Instruccion de 18 de Agosto último.

1.º Se suprimirán los sellos y plomos en las piezas de mercaderías que se despachen en las Aduanas para dirigirse desde luego á lo interior del Reino, y que salgan de las mismas Aduanas en bultos cerrados precintados y sellados para su destino, y se continuarán sellando y plomando respectivamente, con la mayor escrupulosidad, los géneros que se despachen para los pueblos donde se hallen establecidas las Aduanas ó para otros puntos situados dentro de la zona contenida entre aquellas y los contraregistros ó puntos de confrontacion.

Para conducir á lo interior del Reino ó á otro punto de la zona los géneros, frutos y efectos despachados en el segundo caso, se presentarán estos en las Aduanas con la oportuna solicitud de guia y los Administradores

la expedirán, examinando exculpulosamente si se hallan revestidos de los sellos, plomos ó marcas que prueben su legitima introduccion, y si corresponden realmente al adeudo, guia, registro ó procedencia que se les atribuya en la solicitud.

2.^a Podrán los Administradores ampliar hasta tres ó mas horas por legua, el término que se fijó para atravesar la segunda línea, en los casos en que así lo reclame la naturaleza ó estado de los caminos, la clase de ganado con que se haga el transporte, ú otras causas que lo motiven, expresando en la guia las que fueren.

Asimismo expresarán por nota, á continuacion de las guias, la hora en que los conductores de mercaderías salgan de la primera línea.

3.^a Se exceptúan del precinto en las Aduanas y de la comprobacion material del peso en la segunda línea, los efectos voluminosos y sueltos, que sin venir en cajas, pacas ó bultos cerrados pueden fácilmente comprobarse con la guia á la simple inspeccion ocular.

4.^a Podrán circular libremente y sin guia ni otro documento dentro de la zona, las pequeñas cantidades de géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales destinados al uso y consumo de los particulares dentro de la misma zona.

Los Gefes é individuos del Resguardo aplicarán la mayor discrecion en la ejecucion de esta regla para no causar perjuicios indebidos á los habitantes de la zona y viajeros cuyos equipajes no vengán precintados, ni consentir abusos en daño de la Hacienda pública.

5.^a Las manufacturas, frutos y efectos nacionales, no producidos dentro de la zona, y que puedan confundirse con los extranjeros que se conduzcan á lo interior del Reino, se encaminarán á la segunda línea con un atestado de la Aduana por donde se hubiesen introducido, ó si esta se hallase muy distante, de la Administracion de Rentas mas próxima, y á falta de esta dependencia, del Gefe de Carabineros del punto ó destacamento mas inmediato. Se comprende en esta formalidad el ganado vacuno, caballar y mular que atraviese la frontera de tierra.

6.^a Las mercaderías que para llegar á su destino necesiten cruzar la segunda línea dos ó mas veces, serán comprobadas en el primer contraregistro, anotándolo en la guia; pero continuarán con el precinto y la guia hasta el último punto de confrontacion, donde se recogerá este documento que tambien debe ser anotado en los demas contraregistros que hubiese atravesado.

7.^a Caso de que las mismas mercaderías se dirijan á cualquier otro punto de la costa y frontera donde haya Aduana habilitada para guiar géneros extranjeros y coloniales á lo interior, continuarán tambien con la guia y precinto hasta su destino, donde se comprobarán los géneros y sus sellos con la guia, custodiándose en la Administracion este documento para referirse á él en las sucesivas guias ó registros que los interesados pueden necesitar si desde allí quieren darles otro destino.

8.^a Los géneros y efectos que se destinen á Madrid y otros pueblos donde haya establecidos derechos de puertas, podrán continuar, si así lo solicitasen los interesados, con el precinto y la guia, á fin de que hecha la confrontacion en el punto de su destino, se evite el exámen interior de los mismos bultos como en otro caso es indispensable practicar para asegurarse de que son efectivamente géneros extranjeros que no adeudan puertas. Las respectivas Administraciones de Impuestos recogerán las guias que en estos casos se pre-

senten, cuidando de remitirlas en fin de cada mes á la Direccion de Aduanas.

9.^a Los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales de lícito comercio conducidos en bultos cerrados con precinto y guia, que se dirijan á lo interior del Reino por camino que deban tocar en los puntos que ocupa el Resguardo en la línea del rio Ebro, podrán llegar hasta ella con su precinto y guia, y en este caso el mismo Resguardo ejercerá las funciones de contraregistro ú confrontacion. Los bultos de efectos y equipajes procedentes de puntos interiores mas acá de la zona en las provincias exentas de rentas estancadas, podrán á voluntad de los dueños precintarse en Vitoria, del modo que dispondrá aquel Intendente, con aprobacion de la Direccion de Aduanas, sin aumentar empleados.

Lo contenido en esta disposicion, dirigido á evitar registros y detenciones á los viajeros y al comercio, regirá mientras subsista la línea de Resguardo en el Ebro.

10.^a Las mercaderías extranjeras y coloniales que desde las Aduanas de la primera línea se dirijan á cualquier otro punto de la zona de la misma provincia, ó de otra para su consumo en el distrito interlineal, deben caminar selladas ó plomadas las que son susceptibles de ello, y acompañadas todas de la competente guia, y comprobarse con este documento en la Administracion de su destino si la hubiese, pudiendo practicar en otro caso esta formalidad los Gefes de Carabineros. Si para llegar estas mercaderías al parage á que vayan destinados dentro de la zona, necesiten atravesar la segunda línea, entonces quedan ademas sujetas á lo dispuesto en la regla 6.^a

11.^a Se prohíbe dar duplicados de guias, ni certificados de la mismas para la circulacion de mercaderías por la zona, que solo podrá verificarse con guia y las formalidades prescritas.

12.^a Las muestras de géneros extranjeros con que suelen viajar los comisionados del comercio, no tendrán obstáculo alguno en pasar y repasar cualquier punto de comprobacion de la segunda línea, ni en circular dentro de la zona, con tal de que dichas muestras consten, á saber: En las piezas de tejidos, de un retal de cada clase suficiente para ver el dibujo y no mas, como tambien un pañuelo de cada clase; y en los artículos de bisutería, quincalla y mercería, un ejemplar de cada especie; debiendo ademas caminar acompañados de un certificado expedido por la respectiva Aduana, con referencia á la declaracion del despacho de adeudo ó documento que acredite el pago de derechos á su entrada en el Reino y de la Administracion de Rentas que corresponda cuando dichas muestras se dirijan de lo interior del Reino á la zona resguardada.

13.^a Los géneros extranjeros y coloniales que se hallaban existentes el 1.^o de Octubre último, introducidos legitimamente en los pueblos de la zona aunque en ella no haya Aduana, pueden dirigirse al paso de la segunda línea, acompañados de la correspondiente guia, sellados ó plomados como deben estar, y el Gefe del punto-contraregistro correspondiente comprobará con los efectos que la misma guia debe expresar detallada y circunstanciadamente, así como la legitimidad de sus sellos en los géneros susceptibles de este signo.

14.^a Los Gefes de puntos de confrontacion en la segunda línea, asparán con dos rayas de tinta todas las guias que se les presenten inmediatamente despues de haber reconocido si los bultos están conformes con ellas

y á presencia de los portadores, y las remitirán en este estado á la Direccion general de Aduanas, segun está prevenido. Igual operacion se practicará en su caso por las Administraciones de derechos de puertas y por el Resguardo situado en la línea del Ebro.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. — Orlando."

Y la Direccion, al trasladarlo á V. S. segun lo verifica con el propio objeto, ha acordado que á fin de poder aplicar la regla 12.^a á las muestra de géneros y efectos extranjeros que por primera vez pasen la zona, continúen con la guia despues de comprobadas y anotadas en el contraregistro por donde la atraviesen, hasta el punto del interior que en la misma se designe, y que precisamente ha de ser donde haya Administracion de Rentas para recoger dicho documento, y expedir en su vista el certificado que la misma regla previene.

Ha acordado igualmente, que pues en el distrito interlineal de la costa y frontera continúa vigente la fiscalizacion administrativa y del resguardo, que las leyes, instrucciones y órdenes tenian prescrito para todo el Reino antes del decreto de 1.^o de Agosto; las mercaderías, frutos y efectos extranjeros y coloniales que desde el interior vuelvan á introducirse en la zona con pase del contraregistro, estarán obligados á presentarse para su comprobacion en la Administracion, dependencia de Rentas, ó quien le sustituya, del punto donde vayan dirigidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1847. — Aniceto de Alvaro.

Lo que se inserta en el Boleten oficial de esta Provincia para conocimiento de quien corresponda. Valladolid 18 de Diciembre de 1847. — José Muñoz de San Pedro.

Insértese. — Herrero.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.

Direccion general de la Deuda pública. — Para llevar á efecto con la regularidad debida el pago de los intereses de la Renta del 3 por 100 correspondiente al semestre que vencerá en 31 del actual, segun se anunció en la Gaceta del dia 10: la Direccion ha dispuesto que desde el dia 3 de Enero del año próximo en los Lunes, Martes, Miércoles y Jueves de cada semana que no fueren festivos, se satisfagan los cupones que comprendan las carpetas, cuyo importe sea ó exceda de mil reales de vellon, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, y desde esta hora hasta las tres los que no lleguen á aquella cantidad.

Los cupones se presentarán con sus respectivas facturas arregladas en todo al modelo que estará de manifiesto á la entrada de la Caja de la Direccion.

Los de semestres atrasados se satisfarán los Viernes en el modo y forma que va expresado y hasta las dos de la tarde, y se presentarán igualmente con sus facturas, formando una para cada semestre.

Los Sábados no habrá pago por estar destinados á los arcos.

Madrid 17 de Diciembre de 1847. — José H. Arche.

— Es copia. — Muñoz.

Insértese. — Herrero.

AGRICULTURA PRACTICA.

(Continuacion).

La época ó estacion en que debe podarse varía segun el clima, y de esto han dependido las opiniones contradictorias de algunos autores. En las provincias meridionales, en las que los frios son poco temibles, se podará el olivo en el otoño despues de alzada la cosecha; en las frias y lluviosas del norte de España se practicará en los dias serenos, secos y templados de Febrero, Marzo ó Abril antes que principie á moverse la savia de primavera, ó como comunmente se dice antes de que se pongan celosos, pues además de no cicatrizar bien las heridas, si esta época se retarda, se desune la corteza de la madera con mucha facilidad al rededor del corte. La monda y limpia de los retoños y varetas que broten se suprimirán en Mayo; y los que lo hagan hasta el otoño siguiente cuando se vuelva á podar, todo relativo á los climas. Despues de una cosecha grande se podará bien para que los olivos descansen, dejando la limpia para el otoño siguiente. Deben tenerse siempre presentes estas máximas: *quien quiere aceite labra; quien quiere mas estercola; y quien quiere mucho mas corta y poda á su tiempo.*

La tala del olivo consiste en cortarle una ó dos ramas madres ó principales de las tres ó cuatro que forma su copa para que de los nuevos brotes que salgan de la rama suprimida se formen y crien otras nuevas, útiles, vigorosas y fructíferas. Un olivo se tala porque es viejo, porque está enfermo ó porque no da fruto, y la época mejor de practicarlo es en el tiempo que media desde la cosecha hasta que comienza á apuntar otra nueva, que es cuando hemos dicho debe hacerse tambien la limpia para quitar todo lo seco, las chuponas y varetas. Solo en un caso de absoluta necesidad y de los citados debe hacerse la tala, porque no hay cosa que mas perjudique que el hacerla por capricho ó por rutina. Deben cortarse las ramas por encima de sus yemas, dejando como una cuarta para que sirva de base y seguridad á las que salgan; el corte se hará redondo siempre que sea factible, con un poco de pendiente, á fin de evitar el remanso de las aguas y procurando que la rama no se desgaje y rasgue la corteza como ya queda encargado. Mientras un olivo no pase de veinte años se hará la tala despues del invierno; se dejará trascurrir en el caso contrario lo menos un mes despues de la cosecha. En cuanto se corte una rama se tapará la herida con la mezcla de boñiga, arcilla y agua.

Se dice *desmochar* ó *afrailar un olivo* cuando se cortan cerca de las cruces las ramas principales que forman la copa por haberse helado, desgajado ó chamuscado por el fuego. En el que se hace no da fruto hasta el tercer ó cuarto año. No deben terciarse los olivos, es decir, cortar las ramas madres por la mitad ó dos tercios de su altura, pues las ramillas de que se cargan son débiles y mal formadas. Hasta que el dueño esté cerciorado del daño causado por aquellos accidentes no procederá al desmoche, porque muchas veces los olivos se reponen y es poco lo que hay que quitarles.

Es utilísimo y aun de absoluta necesidad quemar antes de un mes toda la leña producida para evitar la propagacion de la palomilla y otros insectos que no tan solo van en ella, sino que se guarecen en las hacinas, sea cualquiera el parage en que estén. Estos males se evitan casi del todo ó totalmente limpiando los troncos, brazos y senos del olivo, raspando sus cortezas de todo lo muerto y aun lavándolas con agua y jabon ó con orines, frotándolas con una brota fuerte ó con estropajo.

El olivo se *injerta* de diversos modos, pero el mejor es el de escudete, el cual puede hacerse en el acebuche para convertirle en olivo; en los olivos de mala calidad y que producen poco, y en los pies que salen de las raíces. Se hará en tiempo sereno y templado por la primavera, cuando ha empezado á moverse la savia y antes que broten las yemas de las puas. Los cortes se cubren con boñiga, arcilla y agua. Algunos usan con ventaja la siguiente composicion. Media libra de pez rubia, un cuarteron de pez negra, dos onzas de cera y media onza de sebo; se derrite todo en una cazuela ó puchero nuevo, se deslie y mezcla con un palito ó brocha y se deja entibiar para el uso. En cuanto se cuaja ó coagula impide el paso al agua y al aire.

Con relacion á la *cuaja de la flor* se ve: que la yema aparece en la primavera y principios de verano que va creciendo y fortificándose hasta el otoño, apareciendo en las provincias

meridionales y mas tarde en las del norte de España, debajo del sobaco de las hojas las yemas que encierran flor en Marzo y Abril, las cuales se desarrollan en Mayo y el fruto cuaja marchitándose y cayendo la flor al suelo en todo Junio; la aceitunilla sigue engruesando hasta Setiembre, toma color en Octubre y está madura en Noviembre; volvemos á repetir que todo esto es mas tardío segun el frio del clima, habiendo distritos y provincias en que no lo está hasta Diciembre ó Enero.

No todas las aceitunas maduran á un tiempo, y sin embargo todas se cogen en una misma época: se nota en efecto que cuando unas comienzan á madurar y mudar de color, están otras ya demasiado maduras; dando en el primer caso poco aceite y este áspero y cargado de mucilago; en el segundo es craso, no tiene el gusto del fruto y se enrancia con facilidad. El viento deja caer mucho fruto, que queda espuesto á la humedad, á desecarse por el sol, á deteriorarse y dar un aceite fétido de mal gusto. Estas aceitunas deben amontonarse y molerse por separado. Estos inconvenientes se evitan teniendo olivos que todos maduren á un tiempo en un mismo olivar. La aceituna procedente de las diferentes variedades y situaciones convendría molerla por separado, pues no dan todas la misma calidad de aceite. En la madurez de la aceituna se observan por lo general cuatro colores: al verde sigue el cetrino, despues el rojo que tira á púrpura, luego el rojo vinoso y por último el rojo negro, cuyo color es el último término y el que indica la época de la cosecha, en la cual está el fruto lleno de jugo y cede con facilidad al comprimirle entre los dedos. Desde este momento no debe diferirse la cosecha, antes bien en un caso de necesidad debería anticiparse un poco.

Cogida la aceituna á mano ó á vareo, limpia de toda hoja y de tierra, se molerá lo mas pronto posible, evitando amontonarla en exceso, porque esto la hace fermentar y perjudicar á la calidad del aceite. Para que este sea excelente además de recoger con tiempo á mano y en sazón las aceitunas, separar las buenas de las malas, aislar las recogidas del suelo, que se levantarán primero, y evitar el amontonarlas en exceso para que no fermenten, se molerán lo mas pronto posible y cada separacion aisladamente. Es funestísimo varear los olivos, como diremos en seguida, sobre todo cuando hiele ó escarche, pues se rompen muchas ramas y ramitas que con el frio se ponen quebradizas, se hieren otras, se pierden infinidad de las que al año siguiente darán fruto, impidiendo el desarrollo de sus yemas.

Se cree que el olivo crece por un siglo, que en otro adquiere toda su corpulencia, y que tiene tambien cien años de vejez, la cual se alarga ó se acorta conforme lo que se le cuida; de modo que podrá vivir mas ó menos de los trescientos años.

Hemos dicho que es perjudicial *varear las aceitunas*, y en realidad lo es tanto que debería desterrarse para siempre método tan perjudicial y sin embargo tan generalizado por falta de instruccion y de reflexion en los cultivadores. Si se examinan con alguna atencion las ramas y ramillas del olivo se nota que cada boton que se forma tiene su hoja, que es la nodriza de la yema conforme se va formando en su axila ó sobaco. En comprobacion de esto no hay mas que quitar ó cortar por el pedúnculo ó rabillo algunas hojas de las ramillas secundarias, y señalando en las que se ha hecho se verá que al año siguiente no germina ningun brote de las hojas cortadas. Como con el apaleo se dejan caer infinitas hojas, y estas casualmente se multiplican mas en los botones de fruto que en los de madera, resultará que sin aquel auxilio no habrá jamás boton de flor, pues defendiendo, abrigando, conservando y criando cada hoja en su sobaco un boton que á los dos años producirá ramas y fruto, si se lastiman, destrozan ó desgajan estas nodrizas y ramas la razon natural manifiesta del modo mas convincente que se destruirá el boton de madera como el fruto, cuyo acrecentamiento y vida dependen de la conservacion de la hoja. De aqui el encontrar á principios y salida de invierno gran número de ramillas y ramas, prescindiendo de las caidas por la vara, algo mas gruesas, que se han secado en la cima de un olivo que parecia muy sano, principiando á hacerlo desde el parage en que el palo lastimó su corteza. Por otra parte, el golpe que la aceituna sufre al caer ó con la vara lastima su hollejo, la pulpa se enmohece, enrancia y pudre. Debe pues deducirse que

es absurdo y perjudicial varear los olivos para derrivar la aceituna: que el único modo de cogerla es á mano, ordeñando las ramillas hácia arriba para no lastimar el rabillo ó pedúnculo de las hojas, el cual además de ser el mejor es el mas económico, como lo justifica el testimonio de muchos hacendados y cosecheros que le han ensayado en sus posesiones, ajustando tambien la recoleccion á estajo, dando por lo tanto la preferencia al método de ordeñar las ramas ó coger la aceituna á mano como se cogen las gordales para adobarlas.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

Debiendo procederse á nueva eleccion de Diputado provincial por el partido de esta Capital, segun lo dispuesto por el Señor Gefe superior político de esta Provincia, en los dias 29, 30 y 31 del actual; en virtud de lo que se previene en el artículo 15 de la ley Electoral, he señalado para que se verifique dicha eleccion una Sala de las Casas Consistoriales de esta Ciudad. Lo que se hace saber por medio de este anuncio para que llegue á noticia de los Electores de este partido judicial. Valladolid 21 de Diciembre de 1847. = E. A. C., Gregorio Baraona.

Insértese. = Herrero.

Alcaldía constitucional de Villafrades.

Se halla vacante la Plaza de Cirujano titular de esta villa: su dotacion consiste en ciento treinta y seis fanegas de trigo de superior calidad, cobradas por el facultativo en el mes de Setiembre por repartimiento que de ellas hará el Ayuntamiento entre todos los vecinos del pueblo, además cobrará á los que se rasuren en su casa una vez á la semana tres celemines de trigo y doble á los que lo hagan dos veces, y los golpes de mano airada: tendrá obligacion á rasurar cada ocho dias á todos los vecinos que se presenten en su tienda.

Los aspirantes á dicha plaza pueden remitir sus solicitudes, francas de porte, á la Secretaria de Ayuntamiento hasta el dia 6 del próximo Enero que se proveerá. Villafrades Diciembre 13 de 1847. = Benito Rodriguez.

Insértese. = Herrero.

Empresa del Canal de Castilla. = Direccion Local.

Deseando la Empresa del Canal de Castilla facilitar la navegacion del carbon de piedra, por los tres ramales del Norte, Sur y Campos, ha resuelto que hasta nueva disposicion solo se cobre, á contar desde 1.º de Enero de 1848, á razon de tres cuartos de maravedí por arroba y legua, cuando las barcas lleguen de vacío al punto en que debe verificarse el cargue; observándose en lo demas las reglas establecidas para el transporte de este combustible, anunciadas en el número 82 del Boletín oficial de Valladolid de 8 de Julio de 1843, y en el número 83 del de Palencia, de 10 de Julio del mismo año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Valladolid 20 de Diciembre de 1847. = Por ausencia del Señor Director Local, Julian Cambronero.

Insértese. = Herrero.

Se necesita Regente para una Botica en pueblo inmediato de esta Capital. El profesor que apetezca esta ocupacion podrá dar noticia en la redaccion de este Boletín oficial.